|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** | **logo_S_** |
| **Tercera reunión – Ginebra, 17-19 de enero de 2018** | |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-3/9-S** |
|  | **28 de diciembre de 2017** |
|  | **Original: ruso** |
| Contribución de la Federación de Rusia | |
| PROBLEMAS RELACIONADOS LA APLICACIÓN DEL RTI | |
|  | |

Introducción

En el anterior periodo de revisión del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI) de 1988, que se inició en 1998 con la Resolución 79 (Minneápolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios (PP) y hasta la adopción en la PP-10 de la decisión de la Resolución 171 (Guadalajara, 2010) "Preparación para la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales de 2012", la mayoría de administraciones y operadores, sobre todo, de los países más desarrollados, plantearon los siguientes importantes problemas relacionados con la aplicación del RTI:

1) La terminología obsoleta del RTI de 1988 y el hecho de que no es coherente con los Textos Fundamentales (Constitución, Convenio, Reglamento de Radiocomunicaciones) ni con otros Documentos de la UIT (Recomendaciones de la UIT) complica considerablemente la aplicación del RTI de 1988 y cada una de las disposiciones contenidas en él.

2) El RTI de 1988 no corresponde a la realidad de las telecomunicaciones y las TIC modernas, ni con las funciones, objetivos y prácticas concretas de las administraciones y los operadores de telecomunicaciones, un hecho que sigue impidiendo que las administraciones y los operadores de telecomunicaciones apliquen el RTI de 1988 de manera eficaz. Las razones principales son las siguientes:

– los cambios fundamentales del rol y las funciones de las administraciones y los operadores de telecomunicaciones durante la liberalización mundial de los mercados de telecomunicaciones, la privatización de los operadores nacionales monopolísticos y un importante incremento del número de participantes en las telecomunicaciones internacionales con la aparición de nuevos operadores;

– cambios significativos, en el rol y las funciones de los Estados Miembros de la UIT en lo relativo a la prestación de servicios internacionales de telecomunicaciones. En el pasado (antes de 1988), en la mayoría de los países, el gobierno construía las infraestructuras de telecomunicaciones, era dueño de los operadores monopolísticos, y regulaba las telecomunicaciones. Desde 1990, sin embargo, los gobiernos han, básicamente, regulado y concedido licencias para las telecomunicaciones internacionales, dejando la construcción de infraestructura y la operación de los sistemas de telecomunicaciones a operadores y compañías de telecomunicaciones privados;

– cambios en la infraestructura de telecomunicaciones y en de las operaciones y la prestación de servicios internacionales de las telecomunicaciones;

– aparición de nuevos servicios internacionales de telecomunicaciones, en especial en el campo de las telecomunicaciones móviles inalámbricas (incluida la itinerancia entre operadores de diferentes Estados);

– ausencia de un enfoque común que permita, en el interés de los usuarios finales, una cooperación eficaz entre los Estados Miembros de la UIT y los operadores de telecomunicaciones sobre los asuntos que surgen como resultado del entorno cambiante y de rápido desarrollo de las telecomunicaciones y las TIC.

3) El hecho de que las disposiciones del RTI de 1988 no corresponden con las condiciones actuales de trabajo de las administraciones y los operadores de telecomunicaciones, en un entorno de tecnologías de telecomunicaciones/TIC de rápido desarrollo e introducción en las redes internacionales de telecomunicaciones; esta situación afecta en concreto a la aplicación de las disposiciones del RTI en lo relativo a:

– la organización y la selección del encaminamiento del tráfico internacional de telecomunicaciones;

– la comunicación del número de la parte llamante, la identificación de línea llamante internacional e identificación de origen;

– el establecimiento de tarifas, los plazos y procedimientos para la liquidación de los saldos de las cuentas;

– cuestiones relativas a la itinerancia, los problemas de la itinerancia inadvertida y las liquidaciones entre operadores.

4) La adopción de nuevas Resoluciones y Recomendaciones de la UIT sobre asuntos que atañen al RTI de 1988 o el análisis de cuestiones que es necesario reflejar en el RTI para crear las condiciones necesarias para la introducción de nuevas tecnologías y servicios de telecomunicaciones/TIC para todos los usuarios.

A pesar de que existía una divergencia de opiniones sobre el futuro del RTI, como también existe en la actualidad, se adoptó en 2010, entre todas las partes presentes en el debate, la decisión de revisar el RTI de 1988, celebrando la reunión de 2012 de la CMTI con este objetivo.

Sin embargo, como el RTI no se había revisado en los 24 años anteriores a 2012, la CMTI-12 no fue capaz, por razones obvias, de debatir adecuadamente y de conseguir alcanzar un compromiso sobre todas las propuestas recibidas de los Estados Miembros y los Miembros de Sector de la UIT que tenían en cuenta todas las tendencias actuales de las telecomunicaciones/TIC.

Como resultado, en la actualidad se ha establecido una cierta dicotomía en la aplicación de las dos versiones del RTI: por una parte, todos los Estados Miembros han acordado la necesidad de revisar el RTI de 1988, pero, por otra parte, algunas administraciones declararon en la CMTI-12 que no sería posible aceptar el RTI revisado en 2012 y en los años posteriores.

Esta situación, además de los problemas anteriores relativos a la aplicación eficaz del RTI de 1988, plantea nuevas dificultades a las administraciones y los operadores de telecomunicaciones cuando colaboran con otras partes de países en los se aplican diferentes versiones del RTI (1988 y 2012) a nivel nacional.

Al mismo tiempo, en las dos versiones del RTI se incluye, entre otras cosas, un cierto número de disposiciones importantes sobre los aspectos económicos de la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC, incluso para los usuarios finales, a saber:

1) Eliminación de la doble imposición.

2) Aplicación de mecanismos para la liquidación (compensación) de cuentas de servicios internacionales de telecomunicaciones/TIC.

3) Prestación del servicio internacional (técnico) de telecomunicaciones con exención de tasas.

4) Procedimientos para la emisión de facturas y la liquidación de los servicios internacionales de telecomunicaciones.

5) Procedimientos para la emisión de facturas y la liquidación de las telecomunicaciones marítimas internacionales.

6) Aplicación de liquidaciones entre operadores para los servicios internacionales de telecomunicaciones a través de una tercera parte ("autoridad encargada de la contabilidad").

No todas las disposiciones anteriores aparecen en las dos versiones del RTI, creando posibles riesgos adicionales de pérdidas económicas por los motivos siguientes:

– la imposibilidad de aplicar el RTI de 1988 porque sus disposiciones han quedado obsoletas;

– el hecho de que no todos los Estados Miembros de la UIT están adheridos al RTI de 2012;

– la falta de claridad acerca de la posible aplicación de los dos RTI, el de 1988 y el de 2012.

Propuestas

Habida cuenta de los puntos anteriores, proponemos la incorporación de los siguientes puntos en el Informe final del GE-RTI:

1) Destacar la importancia de que haya un único RTI (por analogía con el Reglamento de Radiocomunicaciones) para todos los Estados Miembros con el fin de crear un entorno propicio que fomente políticas y decisiones de apoyo, transparentes, en favor de la competencia y predecibles, así como un marco reglamentario y legal que proporcione los incentivos necesarios para la inversión en el desarrollo de las telecomunicaciones y las TIC y de la sociedad de la información en general, en el interés del usuario final.

2) Señalar la actual falta de claridad acerca de la posibilidad de aplicar tanto el RTI de 1988 como el de 2012, o sólo uno de ellos, mediante la colaboración entre las administraciones y operadores de los Estados Miembros que apliquen versiones distintas del RTI (RTI de 1988 o RTI de 2012, según el caso).

3) Indicar la necesidad de celebrar una nueva CMTI, en tanto que único foro legítimo, si en la PP-18 no es posible alcanzar un consenso para eliminar las discrepancias que aparecen en la aplicación de los RTI de 1988 y 2012, y con el fin de llegar a un amplio consenso sobre un texto de RTI único. Una manera de resolver las dificultades sería que la mayoría de los Estados Miembros de la UIT se adhiriese al RTI de 2012.

4) Para facilitar la organización de los trabajos de preparación del Informe final del Grupo, el GE-RTI ha preparado una comparación artículo por artículo de los RTI de 1988 y de 2012 (véase el Anexo), que proponemos se incluya en la Sección 2.3, Posibles conflictos, del proyecto de Informe final.

anexo

Comparación artículo por artículo de los RTI de 1988 y de 2012

Nota:

En el cuadro se utilizan los siguientes convenios:

– las disposiciones con modificaciones formales se indican en *cursiva*;

– las disposiciones nuevas del RTI de 2012 se indican en ***negrita cursiva.***

|  |  |
| --- | --- |
| RTI de 1988 | RTI de 2012 |
| PREÁMBULO  **1** Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento completan el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial. | PREÁMBULO  **1** Reconociendo en toda su plenitud a cada Estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (denominado en adelante, el "Reglamento") complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y su más eficaz explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.  **2 *Los Estados Miembros reafirman su compromiso de aplicar el presente Reglamento en el respeto y el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.***  **3 *El presente Reglamento reconoce el derecho de acceso de los Estados Miembros a los servicios internacionales de telecomunicación.*** |
| **Comentario:** El número 2 del Preámbulo del RTI de 2012 no es de carácter técnico ni reglamentario y afirma la necesidad de respetar los derechos humanos, como la privacidad de las comunicaciones, el derecho a transmitir datos libremente y la protección de los datos personales. El número 3 del RTI de 2012 refleja el espíritu y la letra de la Constitución y el Convenio de la UIT. | |
| **ARTÍCULO 1**  **Finalidad y alcance del Reglamento**  2 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Fija también las reglas aplicables a las administraciones[[1]](#footnote-1)\*. | **ARTÍCULO 1**  **Finalidad y alcance del Reglamento**  **4** 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. ***El presente Reglamento no atañe a los aspectos de contenido de las telecomunicaciones.***  **5** *b)* El presente Reglamento contiene asimismo disposiciones aplicables a las empresas de explotación, autorizadas o reconocidas por un Estado Miembro para establecer, explotar y prestar servicios internacionales de telecomunicación destinados al público, en adelante denominadas "*empresas de explotación autorizadas*". |
| **Comentario:** El número 5 *b)* del RTI de 2012 refleja los cambios acaecidos en las telecomunicaciones en las últimas décadas. En la actualidad, la prestación de los servicios de telecomunicaciones internacionales depende no sólo de las empresas de explotación reconocidas, sino también de muchos operadores privados que poseen las licencias pertinentes, pero no son "empresas de explotación reconocidas". En el RTI de 1988 más o menos se excluye del sistema de telecomunicaciones internacionales a los operadores no incluidos en la lista de "reconocidos". Este comentario se aplica a todas las disposiciones del RTI en que aparece el término "empresas privadas de explotación". | |
| **6** 1.4 Ninguna referencia a las *Recomendaciones del CCITT y a las Instrucciones* contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones o Instrucciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. | **9** 1.4 Ninguna referencia a las *Recomendaciones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T)* contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. |
| **Comentario**: Actualización de una disposición obsoleta. | |
| **7** 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación *en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones*\*. | **10** 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación *se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las empresas de explotación autorizadas*. |
| **Comentario**: Actualización de una disposición obsoleta. | |
| **8** 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las administraciones\* deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones. | **11** 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las empresas de explotación autorizadas deben ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT-T pertinentes. |
| **Comentario**: Actualización de una disposición obsoleta. | |
| **9** 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y *empresas privadas de explotación* que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro.  **10** *b)* El Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT por tales proveedores de servicios.  **11** с) Los Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales. | **12** 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las *empresas de explotación autorizadas* que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro.  **13** *b)* El Estado Miembro interesado promoverá, en su caso, la aplicación de las Recomendaciones UIT-T pertinentes por tales proveedores de servicios.  **14** *c)* Los Estados Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del presente Reglamento. |
| **ARTÍCULO 2**  **Definiciones**  …  **15** 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. | **ARTÍCULO 2**  **Definiciones**  **18** 2.3 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. |
| **Comentario**: Las definiciones en la versión inglesa del RTI de 1988 y de 2012 son idénticas. En la versión rusa del RTI de 2012 se traduce correctamente el término "servicio" por "услуга". | |
| **16** 2.3 *Telecomunicación de Estado* | **19** 2.4 *Telecomunicación de Estado* |
| **17** 2.4 Telecomunicación de servicio  Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:  – las administraciones;  – *las empresas privadas de explotación reconocidas*; | **20** 2.5 *Telecomunicación de servicio:* Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:  – Estados Miembros;  – *empresas de explotación autorizadas*; y  – … |
| **Comentario**: Se han de definir todos los términos utilizados en el RTI y así se hizo en el RTI de 2012.  Que no haya una definición en el RTI de 1988 resta claridad en la solución de controversias de orden jurídico. | |
| **18** 2.5 *Telecomunicación privilegiada* | Definición suprimida. |
| **22** 2.7 *Relación*  **25** 2.8 *Tasa de distribución*: Tasa fijada por acuerdo entre administraciones[[2]](#footnote-2)\* en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.  **26** 2.9 *Tasa de percepción*: Tasa que las administraciones\* establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación. | **22** 2.7 *Relación*  **25** 2.8 *Tasa de distribución*: Tasa fijada por acuerdo entre empresas de explotación autorizadas en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.  **26** 2.9 *Tasa de percepción*: Tasa que las empresas de explotación autorizadas establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación. |
| **Comentario:**  En la versiones inglesas de 1988 y 2012 se utilizan los mismos términos: "relation", "accounting rate" y "collection charge". En la versión rusa de 2012 se utilizan las traducciones correctas de esos términos.  Las definiciones del RTI de 2012 sólo se refieren a las empresas de explotación autorizadas. | |
| **27** 2.10 *Instrucciones:* Conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT relativas a procedimientos prácticos de explotación para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, admisión, transmisión, contabilidad). | Definición suprimida. |
| **ARTÍCULO 3**  **Red internacional**  Los § 3.1 – 3.4 se refieren a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas. | **ARTÍCULO 3**  **Red internacional**  Los § 3.1 – 3.4 ya no se refieren a las empresas privadas de explotación reconocidas, sino a las "empresas de explotación autorizadas". |
| No hay disposiciones análogas. | **31 *3.5 Los Estados Miembros procurarán velar por que los recursos de numeración de telecomunicaciones internacionales especificados en las Recomendaciones UIT-T sean utilizados exclusivamente por los asignatarios y con el único propósito para los que fueron asignados; y por que no se utilicen recursos no asignados.***  **32 *3.6 Los Estados Miembros procurarán asegurar que la identificación de línea llamante internacional (CLI) se proporcione de acuerdo con las Recomendaciones UIT-T pertinentes.***  **33 *3.7 Los Estados Miembros deben crear un entorno propicio a la implantación de centrales regionales de intercambio de tráfico de telecomunicación con el fin de mejorar la calidad, aumentar la conectividad y resistencia de las redes, fomentar la competencia y reducir los costes de las interconexiones de las telecomunicaciones internacionales.*** |
| **Comentario**: El objetivo de las nuevas cláusulas 3.5 – 3.7 del RTI de 2012 es fomentar la adopción de medidas adicionales para garantizar unos servicios de telecomunicaciones internacionales fiables y de gran calidad, así como el desarrollo de la infraestructura adecuada. | |
| **ARTÍCULO 4**  **Servicios internacionales de telecomunicación**  **32** 4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales. | **ARTÍCULO 4**  **Servicios internacionales de telecomunicación**  **34** 4.1 Los Estados Miembros promoverán el desarrollo de servicios internacionales de telecomunicación y fomentarán su disponibilidad para el público. |
| **Comentario**: Se actualizó la disposición para reflejar los cambios experimentados por el sector de las telecomunicaciones (liberalización del mercado, aparición de muchos operadores no estatales, etc.). | |
| El 4.2 y el 4.3 se refieren a las administraciones o empresas privadas de explotación. | El 4.2 y el 4.3 se han conservado prácticamente en su integridad, pero actualizándolos en cuanto a lo que se refiere a las entidades a que se aplica el RTI. |
| No hay disposiciones análogas. | ***4.4 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que las empresas de explotación autorizadas suministren una información gratuita, transparente, actualizada y precisa a los usuarios finales sobre servicios internacionales de telecomunicación, incluidas las tarifas de itinerancia internacional y las condiciones aplicables relevantes, de manera oportuna.*** |
| No hay disposiciones análogas. | ***4.5 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que los servicios de telecomunicaciones en itinerancia internacional se presten en condiciones de calidad satisfactorias a los usuarios visitantes.*** |
| No hay disposiciones análogas. | ***4.6 Los Estados Miembros deben fomentar la cooperación entre empresas de explotación autorizadas a fin de evitar o reducir los costos de itinerancia inadvertida en zonas fronterizas.*** |
| No hay disposiciones análogas. | ***4.7 Los Estados Miembros procurarán fomentar la competencia en la prestación de servicios de itinerancia internacional, y se los alienta a formular políticas que impulsen precios competitivos en materia de itinerancia en beneficio de los usuarios finales.*** |
| **Comentario:** Los § 4.4 – 4.7 del RTI de 2012 introducen nuevas obligaciones para, respectivamente, los Estados Miembros y las empresas de explotación autorizadas dimanantes del desarrollo del sector de las telecomunicaciones y de la introducción de nuevos tipos de servicios internacionales de telecomunicación. | |
| **ARTÍCULO 5**  **Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones**  Los § 5.1 – 5.3 se refieren a las administraciones o empresas privadas de explotación. | **ARTÍCULO 5**  **Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones**  Los § 5.1 – 5.3 se actualizaron con respecto a las entidades a que se aplica el RTI y a los documentos de la UIT. |
|  | **48 *5.4 Los Estados Miembros deben alentar a las empresas de explotación autorizadas a informar oportuna y gratuitamente a todos los usuarios, incluidos los usuarios itinerantes, del número de llamada a los servicios de emergencia.*** |
| **Comentario**: El § 5.4 introduce nuevas obligaciones para, respectivamente, los Estados Miembros y las empresas de explotación autorizadas dimanantes de la introducción de nuevos tipos de servicios internacionales de telecomunicación. | |
| No hay disposiciones análogas. | **ARTÍCULO 6**  **Seguridad y robustez de las redes**  **49 *6.1 Los Estados Miembros procurarán garantizar, individual y colectivamente, la seguridad y robustez de las redes de telecomunicación internacionales a fin de lograr su utilización eficaz y evitar perjuicios técnicos a las mismas, así como el desarrollo armonioso de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público.*** |
| **Comentario**: Los requisitos sobre seguridad y robustez de las redes, y la cooperación internacional necesaria para cumplirlos, son factores clave del éxito del desarrollo de las telecomunicaciones/TIC y de la economía en general, habida cuenta del papel cada vez más importante de las telecomunicaciones/TIC en el mundo moderno. | |
| No hay disposiciones análogas. | **ARTÍCULO 7**  **Comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas**  **50 *7.1 Los Estados Miembros deben procurar tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas y minimizar sus efectos en los servicios internacionales de telecomunicación.***  **51 *7.2 Se alienta a los Estados Miembros a cooperar en ese sentido.*** |
| **Comentario:** Las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas crean importantes problemas a los operadores y usuarios de telecomunicaciones. La ausencia de obligaciones impuestas en virtud de este Artículo podría, deliberada o involuntariamente, utilizarse para menoscabar la viabilidad de una red de comunicaciones o los servicios de telecomunicaciones. | |
| **ARTÍCULO 6**  **Tasación y contabilidad**  No hay disposiciones análogas. | **ARTÍCULO 8**  **Tasación y contabilidad**  **52 8.1** **Acuerdos relativos a las telecomunicaciones internacionales**  **53 *8.1.1 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los términos y condiciones de los acuerdos de prestación de servicios internacionales de telecomunicación podrán establecerse mediante acuerdos comerciales o en virtud de los principios relativos a las tasas de distribución establecidos de conformidad con la reglamentación nacional.***  **54 *8.1.2 Los Estados Miembros procurarán alentar la inversión en redes de telecomunicaciones internacionales y promover precios al por mayor competitivos para el tráfico transportado sobre dichas redes de telecomunicación.*** |
| **42** 6.1 *Tasas de percepción*  **43** 6.1.1 Cada administración\* establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones[[3]](#footnote-3)\* procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.  **44** 6.1.2 En principio, la tasa que una administración\* ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración\*. | **61** ***Tasas de percepción***  **62** **8.2.5** En principio, las tasas que se imponen a los clientes por una misma prestación deberán ser idénticas en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta internacional utilizada para esa comunicación. Los Estados Miembros deben evitar que en el establecimiento de dichas tasas exista una asimetría entre las tasas aplicables en cada sentido de una misma relación. |
| **45** 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales. | **63 8.3 Fiscalidad**  **64** 8.3.1 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de un impuesto sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, ese impuesto sólo se recaudará normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros acuerdos para hacer frente a circunstancias especiales. |
| **Comentario**: La disposición sobre fiscalidad se ha individualizado en el § 8.3 de este Artículo en el RTI de 2012 con el objetivo de evitar la doble imposición y, así, contribuir a la bajada de los precios de los servicios de telecomunicaciones al consumo. | |
| **46** 6.2 *Tasas de distribución*  **47** 6.2.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones\* establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del CCITT y de la evolución de los costes correspondientes. | **55 8.2 Principios relativos a las tasas de distribución**  **56 *Términos y condiciones***  **57** 8.2.1 Las disposiciones siguientes podrán ser de aplicación cuando los términos y condiciones de los acuerdos relativos a los servicios internacionales de telecomunicación se establezcan en virtud de los principios de las tasas de distribución, de conformidad con la reglamentación nacional. Dichas disposiciones no son de aplicación a los acuerdos establecidos mediante acuerdos comerciales.  **58** 8.2.2 Para cada servicio correspondiente en una relación dada, las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones UIT-T pertinentes.  **59** 8.2.3 A menos que se acuerde otra cosa, las partes que participen en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación lo harán de conformidad con las disposiciones pertinentes según se establece en los Apéndices 1 y 2. |
| **48** 6.3 Unidad monetaria  **49** 6.3.1 En defecto de arreglos particulares entre las administraciones\*, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:  – la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;  – *o el franco oro, que equivale a 1/3,061 DEG*  **50** 6.3.2 De conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, esta disposición no obsta a la posibilidad de concertar arreglos bilaterales entre administraciones[[4]](#footnote-4)\* para la fijación de coeficientes mutualmente aceptables entre la unidad monetaria del FMI y el franco oro. | **60** 8.2.4 En defecto de acuerdos particulares entre empresas de explotación autorizadas, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:  – la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;  – *o divisas libremente convertibles u otras unidades monetarias acordadas entre las empresas de explotación autorizadas.*  … |
| **Comentario**: El número 60 (8.2.4) del RTI de 2012, que en el RTI de 1988 se refería al "franco oro", ha quedado obsoleto, mientras que en el número 60 (8.2.4) del RTI de 2012 se refleja perfectamente el método flexible que se utiliza hoy en día. | |
| **51** 6.4 *Establecimiento de las cuentas y liquidación de los saldos de las cuentas*  **52** 6.4.1 A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2. | *Número 8.2.3 anterior* |
| **53** 6.5 *Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas*  **54** 6.5.1 Las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3. | **65 8.4 Telecomunicación de servicio**  **66** 8.4.1 Las empresas de explotación autorizadas podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer acuerdos recíprocos. Las empresas de explotación autorizadas pueden proporcionar dichos servicios de telecomunicación de forma gratuita.  **67** 8.4.2 Los principios generales de explotación, tasación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio deberían tener en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes. |
| **Comentario**: Las disposiciones del Apéndice 3 del RTI de 1988 se incorporaron directamente en el texto del RTI de 2012. | |
| **ARTÍCULO 7**  **Suspensión del servicio**  **55** 7.1 Si de conformidad con el Convenio, un Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.  **56** 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Miembros, por el medio de comunicación más adecuado. | **ARTÍCULO 9**  **Suspensión de servicios**  **68** 9.1 Si de conformidad con la Constitución y el Convenio, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente los servicios internacionales de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.  **69** 9.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado. |
| **ARTÍCULO 8**  **Difusión de información** | **ARTÍCULO 10**  **Difusión de información**  ***Comentario:***  *El artículo se actualizó sin modificarlo fundamentalmente.* |
| No hay un Artículo análogo. | **ARTÍCULO 11**  **Eficiencia energética/residuos electrónicos**  **71 *11.1 Se alienta a los Estados Miembros a adoptar prácticas idóneas en materia de eficiencia energética y residuos electrónicos teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes.*** |
| **Comentario:** En el Artículo 12 del RTI de 2012 se reflejan los requisitos ampliamente compartidos por las Naciones Unidas y muchas otras organizaciones internacionales, así como la legislación de los Estados Miembros de la UIT en materia de protección medioambiental. El UIT-T ha adquirido una experiencia considerable y ha adoptado una serie de Recomendaciones de la serie L sobre eficiencia energética, residuos electrónicos y demás asuntos relativos al medio ambiente. | |
| No hay un Artículo análogo. | **ARTÍCULO 12**  **Accesibilidad**  **72 *12.1 Los Estados Miembros promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los servicios internacionales de telecomunicación con arreglo a las Recomendaciones UIT-T pertinentes.*** |
| **Comentario**: En el Artículo 12 del RTI de 2012 se reflejan los requisitos ampliamente compartidos por las Naciones Unidas y muchas otras organizaciones internacionales, así como la legislación de los Estados Miembros de la UIT en materia de fomento del acceso a las telecomunicaciones para las personas con discapacidad. Se hace referencia a las Recomendaciones que tratan de métodos concretos para colmar esas necesidades. | |
| **ARTÍCULO 9**  **Arreglos particulares**  **58** 9.1 *a)* *De conformidad con el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982)* se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. A reserva de la legislación nacional, *los Miembros podrán facultar a las administraciones*\* u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con *Miembros, administraciones*\* u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse. | **ARTÍCULO 13**  **Acuerdos particulares**  **73** 13.1 *a)* *De conformidad con el Artículo 42 de la Constitución*, se pueden concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. De conformidad con la legislación nacional, *los Estados Miembros podrán facultar a las empresas de explotación autorizadas* u otras organizaciones o personas a concertar esos acuerdos mutuos particulares con *Estados Miembros y/o empresas de explotación autorizadas*, o con otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios internacionales de telecomunicación especiales, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios, e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse. |
| **Comentario**: Véase el Comentario sobre el número 2/1.1 a) del RTI de 1988 y el número 5 b) del RTI de 2012. | |
| **ARTÍCULO 10**  **Disposiciones finales**  **61** 10.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3, entrará en vigor el 1º de julio de 1990 a las 0001 horas UTC.  **62** 10.2 En la fecha especificada en el número 61, el Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) y el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973) serán sustituidos por el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.  **63** 10.3 Si un Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en el Reglamento, los otros Miembros y sus administraciones\* podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Miembro que haya formulado esas reservas y sus administraciones[[5]](#footnote-5)\*.  **64** 10.4 Los Miembros de la Unión notificarán al Secretario General su aprobación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia. El Secretario General informará rápidamente a los Miembros de la recepción de tales notificaciones de aprobación. | **ARTÍCULO 14**  **Disposiciones finales**  **76** 14.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1 y 2 entrará en vigor el 1 de enero de 2015 y se aplicará a partir de dicha fecha de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Constitución.  **77** 14.2 Si un Estado Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en este Reglamento, los otros Estados Miembros podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Estado Miembro que haya formulado esas reservas. |
| **Comentario**: Actualización de disposiciones obsoletas. | |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). [↑](#footnote-ref-1)
2. \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). [↑](#footnote-ref-2)
3. \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). [↑](#footnote-ref-3)
4. \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). [↑](#footnote-ref-4)
5. \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). [↑](#footnote-ref-5)